



## ACTUALIDAD JURÍDICA

### ▶ **La interrupción de la prescripción, en las acciones derivadas de un accidente de circulación, respecto al asegurado, cuando el perjudicado sólo ha enviado burofax a la Aseguradora reclamando la indemnización.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27/04/22, nr.1626/2022, Ponente Antonio García Martínez, se pronuncia sobre el dies a quo para el comienzo del plazo de prescripción en las acciones ejercitadas para el resarcimiento de los daños inferidos a la víctima de un accidente de circulación, y sobre la interrupción, o no, de la prescripción respecto del asegurado cuando la víctima sólo ha interrumpido esta mediante burofax enviados a la Aseguradora del vehículo causante del atropello.

En la primera cuestión el Tribunal confirma su doctrina anterior señalando que el día inicial del cómputo del plazo de prescripción anual es aquel *"en que se resuelva definitivamente la reclamación del perjudicado contra la decisión administrativa sobre el grado de su incapacidad (derivada de las lesiones sufridas en el accidente) pues sólo entonces podrá detallar en su demanda el definitivo daño sufrido"*.

Respecto de la segunda cuestión, el Tribunal confirma la resolución de la Audiencia Provincial declarando que *"como dijimos en la Sentencia 503/2017, de 15/9, no puede producir efectos interruptivos de la prescripción para el asegurado la reclamación extrajudicial dirigida exclusivamente frente a su aseguradora"...* *"...ya que el perjudicado tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones diferentes: la del asegurado causante del daño y la del asegurador, (que aunque nace igual que la anterior del mismo hecho ilícito, presupone la existencia de un contrato de seguro) y que está sometida al régimen especial del artículo 76 LCS."*

▶ **Determinación de cuál debe ser el interés de referencia en las tarjetas revolving para calificar si el interés aplicado a los créditos derivados del uso de éstas es o no usurario.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4/05/22, nr.1763/2022, ponente Rafael Saraza Jimena, en el caso de un contrato de tarjeta revolving, en el que la titular de la tarjeta reclamaba su nulidad por haberse aplicado por la entidad cesionaria un interés usurario, se pronuncia sobre la "*cuestión controvertida*" que se ceñía a tratar de determinar "cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "*interés normal del dinero*", *si el interés específico de las citadas tarjetas de crédito y revolving, o, como sostenía la recurrente, el interés de los créditos al consumo en general*".

La Sala desestima el Recurso por cuanto (Sentencia 149/2020, de 4/3)"*el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda*".

▶ **Diferencia entre daños continuados y permanentes en las acciones derivadas de defectos constructivos, a efectos del cómputo de la prescripción.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10/05/22, nr.1710/2022, Ponente José Luis Seoane Spielberg, se pronuncia en relación con la diferencia entre daños continuados y permanentes en la edificación y, consecuentemente sobre la aplicación o no a la acción ejercitada por el propietario de un inmueble contra el aparejador y el contratista, aduciendo defectos constructivos, del plazo prescriptivo de dos años establecido en la LOE en su artículo 18, como alegaba el aparejador demandado.

La Sala desestima el Recurso del propietario señalando que el daño permanente es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado pero persiste a lo largo del tiempo, con la posibilidad incluso de agravarse por factores ajenos ...En este caso el plazo de prescripción comenzará a correr "desde que lo supo el agraviado (1968.2 CC).

En cambio en los daños continuados o de producción sucesiva no se inicia el cómputo del plazo de prescripción, hasta la producción del resultado definitivo...

Y en el caso presente los daños se manifestaron poco después de la entrega de la construcción, tras suscribirse el certificado final de obra, dentro del plazo de garantía

del art.17. 1LOE. Desde ese momento fueron conocidos por la parte demandante la cual podría haber reclamado su reparación...

Por lo que al tratarse de daños permanentes (SSTS 28/10/09 y 14/7/10) según resulta de la prueba practicada, la Sala considera que la acción había prescrito al haber transcurrido el plazo de dos años del art.18LOE.

### ▶ **El límite temporal del carácter preferente que reconoce el art. 9.1 e) de la Ley de Propiedad Horizontal a los créditos a favor de la comunidad frente a los propietarios morosos.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/05/2022, nr.363/22, siendo Ponente Juan María Díaz Fraile, analiza la cuestión relativa a la determinación del momento inicial del periodo de "la *anualidad en curso y los tres años anteriores*" para considerar si el crédito de la comunidad de propietarios debe gozar o no de preferencia de cobro, siendo que en el presente caso, la Comunidad de Propietarios presentó en el año 2017 una tercería de mejor derecho por las cuotas impagadas del periodo comprendido entre los años 2006 a 2012, frente a ejecutante y ejecutado en el procedimiento que tenía por objeto el préstamo hipotecario que gravaba la finca.

El Tribunal Supremo, compartiendo el criterio de la Audiencia Provincial, entiende acertado el dies a quo en la fecha en que la comunidad actora reclamó judicialmente, a través de la demanda de tercería de mejor derecho (esto es, año 2017) la preferencia de cobro de su crédito por las cuotas impagadas, frente al acreedor hipotecario ejecutante, por ser ese el momento en que se solicita el reconocimiento judicial de la naturaleza del crédito y de su carácter preferente. Sin embargo, dado que las cuotas reclamadas son las devengadas en anualidades distintas a la anualidad en curso- se entiende, la anualidad en que se presenta la tercería- y las tres anualidades anteriores, no cabe reconocer a la Comunidad de Propietarios preferencia respecto del cobro de su crédito.

Así lo argumenta nuestro Alto Tribunal: "*no cabe incluir en la categoría de crédito preferente conforme al art. 9.1, e) LPH a todos los créditos vencidos y exigibles de la comunidad, cualquiera sea la fecha de devengo de las cuotas a que correspondan esos créditos, como postula la demandante, al intentar incluir en la declaración de preferencia los créditos por todas las cuotas impagadas del periodo correspondiente a los años 2006 a 2012, que caen fuera del citado límite temporal. Presentada la demanda de tercería en abril de 2017, solo quedan comprendidas en el periodo de*

*preferencia las cuotas imputables a la parte vencida en ese momento de dicha anualidad y las de los tres años inmediatamente anteriores (2014, 2015 y 2016)”.*

### ▶ **Protección al honor, intimidad e imagen. Desestimación del recurso por concurrencia de causas de inadmisión.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25/04/2022, nr.323/22, Ponente FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS, se pronuncia sobre la prevalencia entre del derecho de información y el derecho a la intimidad y propia imagen, tras la reclamación de protección de derecho al honor interpuesta por el Sr. Germán como consecuencia de la información publicada en distintos medios de comunicación y que entendió le era gravemente perjudicial, solicitando además una indemnización de 440.000 euros.

La Audiencia Provincial otorgó prevalencia al deber de información sobre los derechos de la personalidad, *“no existiendo intromisión ilegítima alguna”, teniendo en cuenta que “no se han utilizado en las noticias divulgadas palabras o expresiones vejatorias, que las noticias se obtuvieron de fuentes oficiales, que se trataba de información de interés general, que los hechos imputados al actor eran de extrema gravedad, que en relación con las informaciones relativas a la vida privada y familiar del demandante no se ha realizado juicios de valor ni profirieron expresiones ofensivas, que no se realizó una difusión incondicionada del aspecto físico del demandante, y que en relación con la codemandada Periodista Digital S.L. no se tuvo por acreditada la publicación denunciada”*

El Tribunal Supremo confirma el criterio anterior considerando además que la falta de concreción de los pronunciamientos de la sentencia que considera infringidos el recurrente así como la no diferenciación entre los derechos de honor, intimidad y propia imagen, deben conducir necesariamente a la desestimación del recurso de casación.

**AUREN ABOGADOS**